

CIRCULAR INFORMATIVA No. 106

CIR_GJN_BNR_106.12

México D.F. a 05 de julio del 2012.

Asunto: Se informa criterio emitido por la Administración Central de Regulación Aduanera, relacionado con el documento que conforme a la fracción II, inciso a) del Artículo 36 de la Ley Aduanera debe adjuntarse en la exportación de mercancías.

Por medio del presente se hace de su conocimiento, la contestación emitida a la consulta realizada por esta Confederación ante la Administración Central de Regulación Aduanera, relacionada con la documentación que debe adjuntarse al pedimento de exportación en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera, mismo que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 36.- Documentos que se anexan a un pedimento”

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de

II. En exportación:

a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.”

De conformidad con la mencionada disposición, se cumple con la obligación en ella prevista cuando se anexe **“la factura”** o **“cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías”**, en ese orden de ideas, cuando no se cuente con una factura, la propia ley faculta para que se pueda incorporar **“cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías”**, de tal suerte que puede utilizarse una proforma, nota de venta, nota de remisión, etc.

No obstante lo anterior, se presentaron diversas incidencias en las aduanas en las cuales requerían la presentación de la factura sin la aceptación de la proforma, por lo cual, se procedió a formular el siguiente planteamiento:

“Se solicita se confirme el criterio de esta Confederación en el sentido de que la expresión “cualquier documento que exprese el valor de las mercancías” hace referencia a documentos dentro de los cuales sin ser limitativos solo enunciativos podemos encontrar proformas de factura, notas de remisión, notas de venta, cartas, los cuales no están sujetos a cumplir con los requisitos previstos en los artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

Al respecto, se obtuvo respuesta de la citada Administración Central mediante oficio 800-02-03-00-00-2012-71117, de fecha 20 de junio de 2012, emitiendo opinión en el siguiente sentido:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 106

CIR_GJN_BNR_106.12

***“En ese sentido expresamente la Ley Aduanera indica que tratándose de exportación, se podrá adjuntar al pedimento la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, así pues, el procedimiento para llevar a cabo la presentación de dicha documentación, se encuentra previsto en las reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, motivo por el cual no se considera que sea necesario aplicar alguna disposición supletoria del Código Fiscal de la Federación.*”**

Lo anterior es así, debido a que a partir del 1º de junio de 2012, los importadores y exportadores deberán observar la regla 1.9.16 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, la cual indica lo siguiente:

- 1.9.16. Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), así como su penúltimo párrafo, 54, 80, 144, fracción III, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley, y 55 de su Reglamento, se requiere a los contribuyentes para que transmitan electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, en idioma español, la información contenida en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, que destinen a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley. La transmisión de la información, podrá realizarse a través de agente o apoderado aduanal.

Dicha información deberá ser transmitida previamente al despacho aduanero de las mercancías y deberá contener, los siguientes datos, según corresponda:

I. Lugar y fecha de expedición.

II. Indicar si se trata de un documento único o con subdivisiones e identificar las mismas.

III. Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del comprador de las mercancías.

IV. Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del proveedor de las mercancías.

V. Números de Patentes o Autorizaciones de los agentes o apoderados aduanales, respectivamente.

VI. RFC de las personas que podrán consultar la información transmitida.

VII. Número de identificación del documento de que se trate.

VIII. La descripción comercial de las mercancías y su especificación en cuanto a clase, cantidad en unidades de comercialización, unidad de medida de comercialización, cuando existan número de identificación o de serie, marca, modelo, submodelo, valores unitarios y el importe total del documento de que se trate, tipo de moneda en el que se está expresando y valor en dólares. No se considerará descripción comercial de la mercancía, cuando la misma se transmita en clave.

IX. FIEL de la persona que transmite la información. En el caso de personas morales, adicionalmente se podrá emplear el sello digital tramitado ante el SAT.

X. Tipo de Operación (Importación/Exportación).

Cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrán efectuar la transmisión en estos idiomas.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 106

CIR_GJN_BNR_106.12

Una vez transmitida la información, los contribuyentes, los agentes o apoderados aduanales recibirán un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "número del COVE", el cual manifestarán en el llenado del pedimento respectivo.

Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se requiera incluir en los documentos que expresen el valor de las mercancías, una declaración bajo protesta de decir verdad del contribuyente, la misma se asentará en la transmisión electrónica en el apartado correspondiente, cumpliendo con las demás formalidades aplicables, según sea el caso.

Tratándose de las importaciones y exportaciones en las que conforme a las normas jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP, de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal podrá efectuar la transmisión a que se refiere la presente regla.

Del precepto legal citado, se aprecia que tratándose de operaciones de exportación, de conformidad con la fracción II, inciso a) del artículo 36 de la Ley Aduanera, la factura o el documento que demuestre el valor comercial de la mercancía, deberá ser transmitido conforme ha quedado señalado, debiendo cumplir en todo caso con los requisitos listados en dicho precepto, esto, a efecto de llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías de que se trate."

Lo resaltado es nuestro

Por lo anterior el criterio emitido se hace de su conocimiento para efecto de que se considere al momento de realizar las operaciones que les son encomendadas.

Se adjunta oficio para su consulta.

Atentamente
Gerencia Jurídica-Normativa

CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx